

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(...) los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. (...)”*

Lima, 21 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6401/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado supuesta información inexacta ante la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao, en el marco de la Orden de servicio N° 195; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de mayo de 2021, la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de servicio N° 195¹, para la contratación del *“Servicio de apoyo administrativo en la oficina de planificación, Área de Gestión Institucional - correspondiente mayo 2021”*, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor JAIRO OMAR CAVERO RAMOS, en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000502-2020-OSCE-DGR² presentado el 3 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción

¹ Véase folio 122 del expediente administrativo en formato pdf.

² Véase folios 1 y 2 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE³ del 27 de agosto de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la información obrante en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se observó que en las elecciones regionales y municipales del 2018 el Contratista fue elegido regidor distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, para el periodo 2019-2022.
- De la revisión efectuada a la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se advirtió que el Contratista contaba con inscripción vigente en el RNP desde el 16 de junio de 2021.
- En ese sentido, considerando que el Contratista fue elegido regidor distrital, aquél estaba impedido para contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el mismo.
- De la información registrada en el portal electrónico CONOSCE, se advirtió que durante el periodo en que el Contratista desempeñaba el cargo de regidor distrital, contrató con la Entidad mediante la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido conforme a ley; incurriendo de esta manera en causal de infracción.
- La entidad tiene como domicilio sito en Av. Los Eucaliptos S/N Calle 3, Ciudad Satélite, Distrito de Ventanilla, Callao; el cual se encuentra dentro de la competencia territorial del distrito de Ventanilla; por lo que se configura el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

³ Véase folios 25 al 28 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

3. Con Decreto del 30 de junio de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- a) Señalar la causal de impedimento en el que habría incurrido el Contratista.
- b) Copia de la Orden de Servicio y su constancia de notificación [debidamente recibida por el Contratista].
- c) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- d) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, deberá señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- e) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- f) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento. A tal efecto, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

4. A través del Oficio N° 36-2022-UGEL-V/OCI⁴ presentado el 6 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad dio cuenta de las acciones realizadas con respecto al requerimiento de información referido en el numeral anterior.
5. Mediante Oficio N° 2132-2022-DIR-UGEL VENTANILLA⁵ presentado el 19 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, en respuesta al requerimiento de información, remitió el Informe Legal N° 033-2022.OJAL-DIR-UGEL-V del 15 del mismo mes y año, mediante el cual precisó lo siguiente:
 - El Contratista ha vulnerado el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, pues por la condición del cargo de regidor distrital estaba impedido de contratar dentro de la circunscripción territorial del distrito de Ventanilla.
 - La Entidad ha sufrido un perjuicio económico al haber pagado al Contratista la suma de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en el marco de la Orden de Servicio.
6. Con Decreto del 3 de agosto de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a estar impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma. La información cuestionada es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del mes de mayo de 2021, mediante la cual, el Contratista declaró no tener impedimento para postular en procedimientos de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el

⁴ Véase folio 67 del expediente administrativo en formato pdf.

⁵ Véase folio 70 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Según anotación del 4 de agosto de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, el 3 del mismo mes y año, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
8. Por medio del Escrito N° 1⁶ presentado el 17 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
 - Señala que, desde el año 2016 hasta el 2021 ha prestado sus servicios en la Entidad de forma continua y bajo las directrices de aquella, como especialista en APAFA y CONEI para el Área de Gestión Institucional, siendo que en virtud del principio de continuidad laboral realizó labores de naturaleza permanente, aun cuando fue contratado bajo el régimen de locación de servicios.
 - Menciona que de acuerdo con el Informe Legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los regidores pueden trabajar como personal de carrera o contratados, o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea la municipalidad en la que desempeña la función edil. Así los regidores podrían ser contratados, indistintamente del régimen de contratación, en cualquier otra entidad o municipalidad que no sea en el que se ha proclamado como regidor.
 - Refiere que, el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción; por ello, el impedimento imputado contra su persona no se configura puesto que la Entidad es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao.

⁶ Véase folios 212 al 217 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

9. Con Decreto del 23 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que, emita su pronunciamiento.
10. A efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 16 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información:

A LA UGEL VENTANILLA - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, se advierte que el señor Jairo Omar Caveró Ramos, en el marco de la Orden de servicio N° 195 del 3 de mayo de 2021, habría presentado su Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del mes de mayo de 2021, mediante la cual declaró, entre otros, “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”; por tal razón:

- *Sírvase **remitir** copia legible de la constancia de recepción u otro documento, en donde se verifique la fecha en que fue recibida por su representada la Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del mes de mayo de 2021, del señor Jairo Omar Caveró Ramos.*

11. A través del Oficio N° 2784-2022-OAJ-DIR-UGEL VENTANILLA presentado el 22 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado supuesta información inexacta en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁷.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las

⁷ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT⁸ ascendía a S/ 4, 400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 392-2020-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2019, se estableció que el valor de la UIT para el año 2021, corresponde a S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) presentar información inexacta (...).

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j)** y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de servicio N° 195 del 3 de mayo de 2021⁹, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del *“Servicio de apoyo administrativo en la oficina de planificación, Área de Gestión Institucional - correspondiente mayo 2021”*, por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Para mejor análisis, se grafica la Orden de Servicio:

⁹ Véase folio 122 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.06.01

ORDEN DE SERVICIO N° 0000195
N° Exp. SIAF : 0000000449

UNIDAD EJECUTORA : 302 UGEL VENTANILLA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001229

del Estado
EXP. N° 0122
FOLIO N° 0122
Folio N° 0122

Día Mes Año
03 05 2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : CAVERO RAMOS JAIRO OMAR Dirección : URB. PEDRO CUEVA CALLE 2 MZ J DEPARTAMENTO 7-C - VENTANILLA PROV.CONSTITUCION DEL CALLAO / PROV. CALLAO / VE CCI: 00219213996726006738 RUC : 10258667790 Teléfono : Fax :		N° Cuadro Adquisitivo : 000195 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ TIC :	
Concepto : SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, AREA DE GESTION INSTITUCIONAL - CORRESPONDIENTE MAYO 2021			

Vienen ... 3,000.00

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
***	*****	***** (TRES MIL Y 00/100 SOLES) *****	*****

AFECTACION PRESUPUESTAL				Monto	
Metod. Memónico	Cadena Funcional	FF/BB	Clasif. Gasto	S/	S/

TOTAL S/ 3,000.00

Exonerado : 3,000.00
V. Venta : 0.00
I.G.V. : 0.00
Total : 3,000.00

UGEL VENTANILLA
Facturar a nombre de : UGEL VENTANILLA
Dirección : CALLE LOS EUCALIPTOS CDRA. 3 SIN-URB. SATELITE SIN VENTANILLA - PROV. CAL
RUC : 20512368582

ELABORADO POR : LOGISTICA ABASTECIMIENTO USUARIO

ORDENACION DEL SERVICIO

CONFORMIDAD DEL SERVICIO

RESPONSABLE DE ADQUISICIONES

RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Este Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de que no está habilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

UGEL VENTANILLA TESORERIA
FOLIO N° 23

UGEL VENTANILLA ALMACENAMIENTO
FOLIO N° 20

De lo graficado, se aprecia que la Orden de Servicio cuenta con la firma del Contratista, dando cuenta de haber recibido la aludida orden en la fecha de su emisión, esto es, el 3 de mayo de 2021; por lo que queda acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre éste y la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Por tanto, corresponde determinar sí, al **3 de mayo de 2021**, el Contratista estaba o no, incurso en alguna causal de impedimento.

12. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literales d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(…)”.

[El énfasis es agregado]

13. Conforme a las disposiciones citadas, los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el **ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.**
14. Al respecto, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial.

15. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE del 27 de agosto de 2021, el Contratista, habría contratado con la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao (la Entidad) mediante la emisión de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido conforme a ley, pues a la fecha de dicha contratación [3 de mayo de 2021] estaba ejerciendo el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.
16. Estando a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB¹⁰, se advierte que el señor **Jairo Omar Caveró Ramos** [el Contratista], resultó electo como regidor distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo en el año 2018, para el periodo 2019-2022. A tal efecto, se grafica la información obrante en dicho portal web:

✓ JAIRO OMAR CAVERO RAMOS



Fecha de nacimiento

09/03/1957

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región

CALLAO

Provincia

CALLAO

Distrito

VENTANILLA

▼ HISTORIAL PARTIDARIO

▼ PROCESOS ELECTORALES

▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO

▼

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	FUERZA CHALACA	CALLAO - CALLAO - VENTANILLA

¹⁰ Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros. https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/jairo-omar-cavero-ramos_estabilidad-en-el-cargo_PJ8YSDJcJlo=8D

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Asimismo, es de apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del señor Jairo Omar Caveró Ramos [el Contratista]; por tanto, **dicha persona viene ejerciendo el cargo de regidor distrital desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.**

17. En ese contexto, considerando que los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, **mientras ejercen el cargo**, se observa que el señor **Jairo Omar Caveró Ramos** [el Contratista], por la condición del cargo de regidor, se encuentra impedido para contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial del distrito de Ventanilla, desde el 1 de enero de 2019 hasta que concluya en el mismo.
18. Por otra parte, es importante precisar que, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE¹¹, el Tribunal, estableció determinadas pautas respecto al impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme a lo siguiente: “(...) **En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local**, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con **entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.** [El énfasis es agregado]

De acuerdo a lo anterior, los regidores de un gobierno local, estarán impedidos de contratar con entidades públicas, siempre y cuando **las sedes de éstas se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o hayan ejercido su competencia.**

19. Dicho ello, de los documentos obrantes en autos se aprecia que la Entidad contratante [UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao] tiene como domicilio legal sito en “Calle 03 s/n Los Eucaliptos Urb. Satélite - Ventanilla”; **es decir, se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción del distrito de Ventanilla**, en el cual el señor Jairo Omar Caveró Ramos [el Contratista] ejerce el cargo de regidor distrital.

Al respecto, cabe precisar que, el ámbito de competencia territorial del señor Jairo Omar Caveró Ramos [el Contratista], comprendía al distrito de Ventanilla, al haber tenido la condición de regidor de este distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

¹¹ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de octubre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

En ese contexto, de acuerdo con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, el impedimento aplicable al señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista], por la condición del cargo, estaba restringida a las contrataciones públicas efectuadas con entidades públicas cuyas sedes se encontraban ubicadas en el ámbito de competencia territorial del distrito de Ventanilla.

20. En tal sentido, en el presente caso, se evidencia que, **al 3 de mayo de 2021**, fecha en la que se formalizó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, **el señor Jairo Omar Cavero Ramos [el Contratista] estaba impedido para contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial correspondiente al distrito de Ventanilla**; toda vez que, la sede de la entidad contratante [UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao] se encuentra ubicada en el espacio geográfico del distrito de Ventanilla, donde el referido señor ejerce competencia como regidor distrital; por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con dicha Entidad.
21. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos; así señaló que, desde el año 2016 hasta el 2021 ha prestado sus servicios en la Entidad de forma continua y bajo las directrices de aquella, como especialista en APAFA y CONEI para el Área de Gestión Institucional, siendo que en virtud del principio de continuidad laboral realizó labores de naturaleza permanente, aun cuando fue contratado bajo el régimen de locación de servicios.
22. Sobre el particular, es oportuno tener en cuenta que, en el presente caso, no es materia del procedimiento sancionador declarar o reconocer que los servicios prestados por el Contratista a favor de la Entidad corresponden a uno de naturaleza laboral; pues, además de lo antes señalado, esta instancia administrativa no es la vía correspondiente para avocarse al análisis de dicho argumento, sino el órgano jurisdiccional, vía ante la cual, de considerarlo pertinente, puede hacer valer su derecho.

Cabe precisar que, en el expediente administrativo no obra ningún elemento probatorio que desvirtúe que la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad en el marco de una contratación menor a 8UIT; el cual, por su naturaleza de la contratación se encuentra bajo la supervisión del OSCE, conforme a los fundamentos de la cuestión previa antes expuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

En tal sentido, siendo que lo alegado en este extremo no enerva el análisis efectuado en los fundamentos precedentes, donde se ha determinado la responsabilidad administrativa del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, corresponde desestimarla.

23. Por otro lado, refiere que, el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción; por ello, el impedimento imputado contra su persona no se configura puesto que la Entidad es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao.
24. Al respecto, es de precisarse que, el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los regidores se encuentran impedidos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, mientras ejerzan el cargo, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial.

De acuerdo a ello, para la configuración de dicho impedimento solo basta determinar que la entidad contratante se encuentre ubicada en el ámbito de competencia territorial donde el regidor ejerce competencia, así esta sea un órgano desconcentrado de otra entidad.

Lo antes señalado, también se encuentra recogido en el del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, según el cual el “(...) **Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**”.

Bajo dicho contexto, al margen de que la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao [la Entidad] sea un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, ello no soslaya la configuración del impedimento imputado, pues conforme a los fundamentos precedentes se ha determinado que la sede de la Entidad se encuentra ubicada en el ámbito de competencia territorial donde el regidor ejerce competencia.

Por tanto, siendo que el análisis antes efectuado se encuentra ceñida en el marco

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

del principio de legalidad, corresponde desestimar lo alegado por el Contratista en este extremo.

25. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción

26. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

28. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
29. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
30. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
31. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

33. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del mes de mayo de 2021¹², mediante la cual, el Contratista declaró no tener impedimento para postular en procedimientos de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
34. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad**; ii) la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Respecto a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad

35. Al respecto, teniendo en cuenta que el primer presupuesto para la configuración

¹² Véase folio 138 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

de la infracción imputada es **la constatación de la presentación del documento con información inexacta ante la Entidad**, con Decreto del 16 de setiembre de 2022, se requirió a la Entidad, la siguiente información:

“(…)

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, se advierte que el señor Jairo Omar Caveró Ramos, en el marco de la Orden de servicio N° 195 del 3 de mayo de 2021, habría presentado su Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del mes de mayo de 2021, mediante la cual declaró, entre otros, “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”; por tal razón:

- *Sírvase **remitir** copia legible de la constancia de recepción u otro documento, en donde se verifique la fecha en que fue recibida por su representada la Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del mes de mayo de 2021, del señor Jairo Omar Caveró Ramos.*

(…)”.

Con relación a lo anterior, a través del Oficio N° 2784-2022-OAJ-DIR-UGEL VENTANILLA del 22 de setiembre de 2022, la Entidad manifestó lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a usted, en atención al expediente de la referencia, con la finalidad de saludarle y al mismo tiempo remitir copia legible de la Declaración Jurada de fecha mayo de 2021, que fuera presentada por el Sr. JAIRO OMAR CAVER RAMOS, la cual se encuentra dentro del expediente que forma parte de la Orden de Servicio N° 0000195 de fecha 03 de mayo de 2021 (…)”.

36. Como puede apreciarse de lo anterior, si bien la Entidad remite la Declaración Jurada cuestionada, precisando que la misma obra en el expediente que forma parte de la Orden de Servicio; este Tribunal, aprecia que no ha cumplido con acreditar la presentación efectiva de dicho documento mediante elementos objetivos, como es la constancia de recepción u otro documento que acredite ello. Situación que denota un **incumplimiento a su deber de colaboración** establecido en los artículos N° 178 y 179 del TUO de la LPAG; por lo que este hecho corresponde ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Es así que, al no obrar en el expediente administrativo elementos de convicción que permitan acreditar la presentación efectiva de la declaración jurada cuestionada ante la Entidad; dicha circunstancia imposibilita que este Tribunal tenga por configurado el primer presupuesto de la infracción imputada a efectos de proseguir con el análisis de fondo de la misma.

37. Respecto a lo anterior, es importante traer a colación el tipo infractor materia de análisis; según el cual:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)*

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
(...)” [El énfasis es agregado]*

Como puede apreciarse de lo reseñado, la infracción por presentación de información inexacta se encuentra estructurada en función de la “*Presentación de la información*”, siendo que, para la configuración de la misma, no solo basta un examen de acreditación de la inexactitud de la información cuestionada, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor ante la Entidad.**

38. Es decir, resulta de vital importancia que previamente – al análisis en sí de la inexactitud- se determine la “presentación de la información” ante la Entidad; ello significa, que el Tribunal debe **evidenciar** a través de elementos de convicción, tales como constancia de recepción, correo electrónico, acta de recepción, entre otros documentos, **la fecha de presentación de la información cuestionada ante la Entidad.**

Y no solo ello, sino que, además, debe verificarse el **nexo causal** entre el documento cuestionado y la contratación en la cual se alude la supuesta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

vulneración del principio de presunción de veracidad; **vale decir, que la información cuestionada haya sido presentada en el marco de la Orden de Servicio.**

En ese sentido, y en la medida que, para la determinación de la responsabilidad administrativa de la infracción objeto de análisis, es necesario evidenciar la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad y que la misma sea en el marco de la Orden de Servicio; situación que, en el presente caso, no ha ocurrido conforme a lo antes señalado, no es posible continuar con el análisis de las infracciones imputadas.

En este punto, la Entidad únicamente ha señalado que la declaración jurada “se encuentra dentro del expediente de la Orden de Servicio”, no obstante, no ha cumplido con acreditar la efectiva presentación del documento, lo que impide determinar la oportunidad de su presentación y, por tanto, de la presunta comisión de la infracción.

39. En consecuencia, al no haberse acreditado el **primer presupuesto** de la infracción administrativa, este Tribunal considera que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Graduación de la sanción

40. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
41. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
42. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con el Estado pese a estar impedido para ello, pues, al ser regidor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla estaba impedido para contratar dentro del ámbito de competencia territorial de este distrito.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, pues afecta la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
27/09/2022	27/12/2022	3 MESES	3108-2022-TCE-S2	19/09/2022	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹³:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista, se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
10258667790	CAVERO RAMOS JAIRO OMAR	23/02/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	31/12/2009	ACREDITADO

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

43. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de mayo de 2021**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

¹³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Christian César Chocano Davis [En reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral], atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS (con R.U.C. N° 10258667790)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 195, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS (con R.U.C. N° 10258667790)**, **por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la UGEL Ventanilla – Gobierno Regional del Callao, en el marco de la Orden de servicio N° 195; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.**
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.
4. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3996-2022-TCE-S4

Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el fundamento 36.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Chocano Davis.

Pérez Gutiérrez.